



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 20 de marzo de 2024**

Proceso	Ordinario
Demandante	Adriana Ascenet Agudelo Román C.C. 43.840.193
Demandado	Café La Estación S.A.S. Nit. 800.200.483-4
Radicado	2024-002
Auto Interlocutorio	229
Asunto	Admite demanda y niega medidas cautelares.
Fecha de reparto	16 de enero de 2024

Cumplido el requisito exigido en auto del pasado 05 de marzo, y siendo competente este despacho para conocer del presente asunto, además de ajustarse la demanda y los anexos allegados a los requisitos establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social - CPTSS, modificados por la Ley 712 de 2001, se admitirá la misma. Se hace salvedad que, como lo manifestó el apoderado, conforme lo dispone el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, con la presentación de la demanda no se realizó el envío simultáneo mediante mensaje de datos a la demandada, por obrar solicitud de medida cautelar.

Siendo entonces que con la presentación de la demanda se solicita el decreto de medidas cautelares en contra de la sociedad demandada, Café La Estación S.A.S., y de su representante legal, Sra. Gloria Elena Usuga David, para que esta no se torne en ineficaz, consistentes en:

1) Dineros existentes en cuentas de ahorro o CDT'S a nombre de Café La Estación S.A.S. y de su representante legal, Gloria Elena Usuga, en diferentes entidades bancarias. **2)** El embargo de "inmueble identificado con matrícula catastral No. 001-668212 inmueble ubicado en la Calle 42 No. 72 - 27 Int. 9807 (Dirección catastral) en la ciudad de Medellín Sur - Antioquia, mismo que es de propiedad de la señora Gloria Elena Usuga David identificada con cédula de ciudadanía No. 21.609.664, representante legal del establecimiento de comercio Café de la Estación"; **3)** del "establecimiento de comercio identificado con matrícula 21-597732-02, ubicado en la dirección Carrera 31 No. 30-13 Cañasgordas, Antioquia, así como los muebles, enseres y productos los cuales se encuentren dentro"; **4)** del "bien inmueble identificado con matrícula catastral Nro. 018-181111 inmueble ubicado en la CL 51 No. 47 A - 22 Lexus P.H. Apartamento 501 en el Municipio de Marinilla - Antioquia, mismo que es de propiedad de la señora Gloria Elena Usuga David". **5)** Y oficiar a Salud Total EPS donde esta presenta afiliación, para que informe los datos de su empleador y poder solicitar la medida cautelar correspondiente.

Este Despacho pasa a resolver con fundamento en la siguientes,

Consideraciones

En el marco del proceso laboral las únicas medidas cautelares procedentes son la caución y las medidas cautelares innominadas al tenor de lo dispuesto en la sentencia de constitucionalidad C-043 de 2021; estando la primera contemplada en el art. 85A del CPTSS, adicionado por el art. 37A de la Ley 712 de 2001, el cual es del siguiente tenor: "*Cuando el demandado en juicio ordinario efectuó actos que el juez estime tendientes a insolventarse*

o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará a prudente juicio, entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida"; y respecto a las medidas cautelares innominadas, reguladas en el literal C del numeral 1, del artículo 590 del CGP, resulta admisible su aplicación por remisión analógica al procedimiento laboral, siendo aquellas que corresponden a cualquier medida que el juez encuentre razonable para proteger el derecho objeto del litigio, debiendo este, para decretarla, apreciar la legitimación para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho; habiéndose diferenciado de aquellas que se aplican en el marco de los procesos adelantados ante la jurisdicción civil.

Así las cosas, para el presente caso no proceden las medidas de embargo solicitadas, al no ser aplicables en el proceso ordinario laboral. Además de ello, varias de las medidas solicitadas recaen en cabeza de la representante legal de la persona jurídica demandada, quien no es demandada; advirtiendo que, para el caso de las sociedades por acciones simplificadas - S.A.S., la responsabilidad patrimonial por obligaciones laborales, tributarias y de cualquier otra naturaleza no satisfechas, se encuentra limitada a los bienes propios de este tipo de sociedades, compuesto por los aportes de cada socio, siendo dicho patrimonio el que soporta las deudas sociales.

Consecuente con lo expuesto, se procederá a la notificación personal de este auto admisorio a la sociedad demandada, a las direcciones electrónicas (olgausuga.gerenciageneral@gmail.com) y (ssaldarriaga@atynconsultores.com) de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código General del Proceso - CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto, y el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, lo cual se realizará por secretaría del despacho.

Finalmente, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al Dr. Jesús Alfredo Jaramillo Peláez, identificado con C.C. 8.351.183, y portador de la T.P. 93.906 del C.S. de la J., para que represente los intereses judiciales de la demandante en los términos del poder allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora Adriana Ascenet Agudelo Román, identificada con C.C. 43.840.193, en contra de la sociedad Café La Estación S.A.S., con Nit. 800.200.483-4.

Segundo. Notificar a la sociedad demandada, a través de su representante legal, señora Gloria Elena Usuga David, o de quien haga sus veces, de la admisión de esta demanda, a los correos electrónicos (olgausuga.gerenciageneral@gmail.com) y (ssaldarriaga@atynconsultores.com), lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos, **adjuntando copia del auto admisorio y de la demanda.**

Tercero. La demanda se entenderá notificada personalmente a la sociedad demandada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Cuarto. La respuesta a la demanda deberá presentarse a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede notificada de la misma, ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por

Radicado Único Nacional 05001310500620240000200

el art. 31 del CPTSS, debiéndose remitir al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2024-002, así como los nombres de las partes.

Quinto. Negar las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del Código Procesal del Trabajo, regulado por la Ley 1149 de 2007.

Séptimo. Reconocer personería al Dr. Jesús Alfredo Jaramillo Peláez, identificado con C.C. 8.351.183, y portador de la T.P. 93.906 del C.S. de la J., para que represente los intereses judiciales de la demandante en los términos del poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

María Josefina Guarín Garzón
Juez

Firmado Por:

María Josefina Guarín Garzón

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f438204be06a9d7a978adee0a16a9d65e8a6e26311363cc8c0f4f162cab27f07**

Documento generado en 20/03/2024 05:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>